

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 163.

Secretaría.

Autorizado el Sr. Gobernador propietario D. Juan José Cobián por la Superioridad para ausentarse de la provincia y hacerme entrega del Gobierno, con esta fecha me hago cargo interinamente del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 28 de Septiembre de 1916.

El Gobernador interino,
Dato de la Revilla.

CIRCULAR NÚM. 164.

Por la presente recuerdo á los Alcaldes que no han cumplimentado lo dispuesto en circular número 151, correspondiente al día 7 del actual, re-

ferente á carruajes para viajeros, que en el plazo de ocho días deberán remitir los datos interesados, advirtiéndoles que en el caso contrario les serán exigidas las debidas responsabilidades, con las que desde luego quedan conminados.

Palencia 27 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Calvo Vicente, representado legalmente, formuló con fecha 9 de Diciembre de 1915, ante el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Gudar, fundándose substancialmente en los siguientes hechos:

Que en 16 de Diciembre de 1773, y en virtud de Real orden del Consejo y Real Audiencia de Zaragoza, el Ayuntamiento de Gudar repartió entre varios vecinos un trozo de terreno denominado con los nombres Reguero de las Ranas y Loma del Trovador, en la partida de Los Clotes, cuya extensión le limita el paso que en dicha fecha se marcó al efecto, y que guía desde la partida de Mari-Pedro á Monegro;

Que dicha concesión se hizo para que no se privase á los ganados del disfrute de pastos pertenecientes á la entonces comunidad de Teruel, á la que pertenecían los pueblos de Gudar y de Valdelinares, permitiendo que cada vecino roturase dos yugadas poco más ó menos;

Que en 28 de Diciembre de 1831, el Alcalde, Diputado y Síndico Procurador del pueblo de Gudar, otorga-

ron escritura ante el Escribano Real de Alcalá D. José Villanueva, por la que en pago de varios préstamos hechos durante la guerra de la Independencia al pueblo de Gudar, que ascendían á la cantidad de dos mil seiscientas cincuenta y tantas libras de moneda valenciana, se adjudicó un terreno inculco de 250 yugadas, poco más ó menos, á varios vecinos de dicho pueblo, terreno que confronta con el paso que guía del Collado de la Gitana al cerro llamado de los Mari-Pedro, con los demás del pueblo y con el paso que vá desde el terreno denominado Lontanar; siendo inscrita dicha escritura en el folio cuarto del libro del pueblo de Gudar, correspondiente al antiguo Oficio de Hipotecas de Mogueuela;

Que la Audiencia de Zaragoza, en sentencia de 30 Octubre de 1835, reconoce la existencia de la Comunidad de pastos que comprendía á la partida de Los Clotes, y en cuyas diligencias, sus entonces propietarios (antes dichos) articularon que eran dueños de dicha partida, sin que los vecinos de Valdelinares ni otro alguno tuviera sobre los mismos tal derecho de pastos;

Que habiendo cesado la mancomunidad de pastos cuando por ministerio de las leyes desamortizadoras se declararon libres los terrenos de propiedad particular, los propietarios nombrados quedaron exentos en cuanto á esos terrenos de la servidumbre que la comunidad estableció;

Que de esto se deriva de una manera implícita que en el año 1835, los vecinos de Gudar nombrados ejercitaban ante los Tribunales acciones en concepto de propietarios de la partida de Los Clotes, y que, por tanto, en esa época carecían del concepto de monte común que debieron perder desde el reparto hecho á consecuencia de la Orden del Consejo y Real Audiencia de Zaragoza de 17 de Diciembre de 1773 y del que se hizo en virtud de la escritura referida de 28 de Diciembre de 1831.

Que en virtud de sucesivas transmisiones, los prédios conocidos con los nombres de Clotes y Gitana, que comprenden los conocidos con los nombres de Reguero de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, fueron adquiridos por distintas personas, y ya en épocas más recientes, D. Juan Pedro Pérez Villanoya, en 20 de Marzo de 1901, y en virtud de información posesoria instada ante el Juzgado municipal de Gudar, inscribió á su favor en el Registro de la Propiedad 95 parcelas sitas en las partidas de Clotes y Gitana;

Que posteriormente, según escritura otorgada en Villanoya á favor del demandante, éste adquirió de los primeros las 95 fincas reseñadas, siendo la escritura de 1902;

Que con estas 95 fincas, por acuerdo de los contratantes, se constituyeron los tres inmuebles que al efecto se describen y que fueron inscritos en el Registro de la Propiedad, excepción hecha de cinco que por no aparecer inscritos definitivamente á nombre del vendedor, y el segundo por el orden que se citan en el escrito de que se hace mérito en el folio 32, libro 9.º del Ayuntamiento de Gudar;

Que según escritura de permuta, el actor adquirió una heredad llamada Masía Motorrita de los Baustistas, en término de Gudar, compuesta de varias pertenencias, siendo una de ellas la denominada Clotes, cuya cabida y linderos se mencionan, y que fueron inscritas á nombre del demandante en los referidos libros del Ayuntamiento de Gudar, y la mitad indivisa de otra masía llamada Villanoya, bajo única parte que en aquel momento aun no le pertenecía al actor, fincas que se inscribieron también en el Registro de la Propiedad con cabida y linderos que al efecto se expresan;

Que hasta el año 1910 estuvo el actor en quieta y pacífica posesión, ejerciendo sin protesta alguna todos los derechos dominicales que como dueño de dichas fincas tenía;

Que con ocasión de haber solicitado del Ayuntamiento de Gudar se

trasladaran á su nombre en los libros del Catastro, las fincas que había comprado á Juan Pedro Pérez por escritura pública, el Ayuntamiento sacó á relucir la teoría de que las propiedades anteriormente descritas formaban parte del monte público denominado Monegro, señalado con el número 71 del Catálogo, y que como consecuencia de ello, el Ayuntamiento se veía obligado á defender la propiedad de aquellos terrenos, como comunales que eran, y hasta por medios desfigurados, como es el contratar unos cuantos vecinos con el demandante transigiendo en cierto modo la cuestión, se inscribió uno en Gudar á 6 de Junio de 1910, por el que al actor se le reconocía la propiedad de cierta parte de esos terrenos, á base de renuncia por este último de otra parte de terrenos á favor de los vecinos de Gudar; y en este contrato, nulo por su redacción, forma, cláusulas y personas que intervinieron, se hace constar que si algún vecino no prestase su consentimiento y conformidad á lo pactado, el Ayuntamiento acordaría su expulsión al nuevo ingreso;

Que al traer el contrato á colación, el Ayuntamiento que parece obligado á cumplir parte de él, sin ser contratante, demuestra claramente el carácter transaccional de dicho contrato, nulo por su esencia y forma, siendo así que ya en 24 de Octubre de 1905, á otro intento del expresado Ayuntamiento de atribuir carácter públicos á esos terrenos, varios vecinos de dicho pueblo suscribieron un documento en el que se reconoce que los predios Regueros de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, nunca habían pertenecido al monte Monegro;

Que además en el año 1906 el demandante solicitó de los órganos directivos correspondientes por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes se llevara á cabo un reconocimiento y replanteo topográfico para saber si sus fincas citadas se hallaban ó no dentro del perímetro del monte público denominado Monegro, y como resultancia de ello, vino la resolución del Ministerio de Fomento de 22 de Agosto de 1908, en la que se determina que no debe alterarse el estado posesorio actual de dicho monte;

Que según la inspección practicada por el Ingeniero, deja aquellas fincas fuera de él, como los estaban también en la relación del año 1875 y Catálogo de 1862, convicción que el Ingeniero informante adquirió por la inspección ocular llevada á efecto con la Comisión del Ayuntamiento de Gudar y prácticos;

Que el demandante solicitó y obtuvo de la Alcaldía de Gudar el nombramiento de guarda particular jurado de las fincas que poseía en el término municipal de Gudar, entre las que figuran las anteriormente descritas á favor de Antonio Astola Tena:

Que á partir el año 1910, el Ayuntamiento de Gudar, á pretexto del

carácter público de dichos terrenos, desposee de ellos en absoluto á mi representado, y por la fuerza de ser Autoridad le impide el ejercicio de todo acto de posesión ó dominio, pero como la resolución del Ministerio referido impide que el organismo municipal si ha de respetarla se entrometa en la ordenación y aprovechamiento de sus productos, sale á la vista una Junta de pastos que, según ellos, desde tiempo inmemorial funciona en Gudar, que se encarga de cumplir los deberes del Ayuntamiento, caso de ser públicos los terrenos en cuestión, no obstante figurar en el sumario que se indica una certificación expedida por el Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se hace constar que al Ayuntamiento no consta existe tal Junta, y que caso de existir funciona ilegalmente, utilizando el mismo Ayuntamiento poco tiempo más tarde documentos expedidos por la denominada ilegal Junta, para ir en contra de los legítimos derechos puestos en práctica por el actor;

Que ésto obedecía á que el Ayuntamiento necesitaba tener latente entre algunos vecinos la creencia de que el demandante era un detentador de propiedades comunales, y á la imposibilidad en que se encontraba de ejercer por sí acto de posesión que le impedía un mandato expreso de la Autoridad;

Que el actor posee y puede ejercer derechos dominicales en virtud de títulos fehacientes inscritos en el Registro de la Propiedad (que acompaña), títulos á los que no se puede negar tal carácter entre tanto no se presenten otros que los desvirtúen, y

Que al solicitar el mismo año de la demanda el nombramiento de un guarda jurado para aquéllas y otras propiedades del actor, se acordó en pleno Ayuntamiento, según consta en el sumario referido, que si éste insistía en su petición ó algo que se refiriera á las expresadas fincas, se le eliminaría del mundo de los vivos, y consecuencia con ello hicieron disparos contra su casa, lo que dió origen á varios procesamientos de Concejales y vecinos;

Que en vista de ello, solicitó el actor y obtuvo posesión judicial de los referidos terrenos, según auto del Juzgado de 10 de Julio de 1915, y opuesto al expediente el Síndico del Ayuntamiento de Gudar fué desestimada su oposición por auto de 3 de Agosto de 1915, contra cuyo auto entabló recurso de apelación el Ayuntamiento, pero admitida ésta desistió de ella, por lo que adquirieron firmeza las dos resoluciones citadas, y

Que en virtud de dicho expediente, con fecha 7 de Agosto del año últimamente citado, el Juzgado dió posesión de las mencionadas fincas al demandante, y en el mismo día y al siguiente fueron requeridos judicialmente el Síndico del Ayuntamiento de Gudar y el Presidente de la titular Junta de Pastos, para que recono-

cieran á aquél como poseedor de las fincas en el acta de posesión;

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de consignar la justificación de los hechos y los fundamentos de derecho con la súplica al Juzgado de que previos los trámites legales, se sirva dictar sentencia declarando que las seis fincas descritas en el cuerpo del escrito son de la exclusiva propiedad del actor D. Miguel Calvo Vicente, y que en las mismas no tiene ningún derecho el Ayuntamiento de Gudar, debiendo éste respetarle en su propiedad, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios;

Que admitida la demanda por el Juzgado, contestada ésta y estando practicando la prueba propuesta, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que del expediente aparece claro que las partidas Regueros de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, en las cuales se hallan enclavados los terrenos que pretende judicialmente D. Miguel Calvo, pertenecen al monte público Monegro, número 71 del Catálogo, el que se halla reclamado en estado de deslinde desde 1904, sin que hasta la fecha haya sido practicado definitivamente dicho deslinde y no resuelto, por tanto, el asunto gubernativamente, toda vez que la resolución de 22 de Agosto de 1908 no lo resolvió de modo definitivo;

En la que la cuestión que habrá de resolverse al practicar dicho deslinde es la misma que promueve D. Miguel Calvo, acudiendo á los Tribunales ordinarios, y, por consiguiente, conforme con las disposiciones de que se hará mérito, hasta tanto se resuelva el referido deslinde definitivamente y se apure la vía gubernativa, no es procedente acudir á los Tribunales ordinarios, toda vez que á la Administración corresponde practicar y resolver el deslinde del monte Monegro, en el que se hallan enclavados los terrenos de referencia, y

En que conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á los Gobernadores corresponde promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á la Administración, como sucede en el caso que se discute;

Se invocan en el requerimiento como textos legales los artículos 4.º, 10, 17 y 23 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose, después de hacer algunas consideraciones relativas al cumplimiento por parte de la Autoridad requerente de los preceptos de forma de procedimientos contenidos en el Real decreto de 1887, en que la acción planteada por D. Miguel Calvo es la reivindicación

toria, lo que corrobora el Alcalde de Gudar en el oficio de 21 de Febrero dirigido al Gobernador, sin que en la contestación á la demanda se haga pedimento alguno que no haga también relación directa á la propuesta cuestión de propiedad ni que englobe decir acciones que debieran ser resueltas por la Autoridad administrativa y que pudieran estas mismas servir como antecedente al resolver por los Tribunales ordinarios la cuestión de propiedad, por lo que ha de calificarse de gratuita la afirmación sentada por la parte demandada y que consta en el acta de la vista, de que sin resolver el deslinde del monte Monegro no puede conocerse cuál es la situación jurídica de las partidas Clotes y la Gitana y que ha quedado planteada la cuestión, no sólo por el demandado, sino por el demandante, á si dichas dos partidas forman ó no parte del referido monte;

Que el demandante en la súplica de su escrito, no solicita, como supone el demandado, declaración alguna de que las fincas enclavadas en las partidas cuya propiedad reclama sean excluidas ó incluídas en el monte Monegro, sino lo que solicitó es que las fincas que reseña en su demanda, sitas en las partidas de los Clotes y Gitana, Regueros de las Ranas y Loma del Trovador, y que según él son parte de aquellas partidas, sean declaradas por la Autoridad judicial de su exclusiva propiedad, sin reconocer derecho alguno en ellas al Ayuntamiento demandado, y el demandado á su vez lo que solicita es que se le absuelva de la demanda, sin que se haga pronunciamiento alguno que revele que las mismas forman parte del monte público Monegro;

En que el hecho de que el demandante haga relación en el cuerpo de su escrito de demanda de que la cuestión tiene como base que el Ayuntamiento demandado le priva del ejercicio de los que él cree legítimos derechos de propiedad, á pretexto de que esas fincas forman parte del monte público Monegro, y que el demandado en el cuerpo de su escrito manifieste que las fincas pertenecen al monte Monegro, nada empece, porque como argumentos de las partes es sobre la propiedad de los terrenos en cuestión, no como pertenecientes al monte ni como no pertenecientes al mismo, y como quiera que á lo que hay que atender es á los pedimentos de las partes condensados en las súplicas de sus respectivos escritos, he aquí por qué es gratuita la afirmación del demandado, sin perjuicio de hacer constar que por la Autoridad administrativa no puede fijarse la situación jurídica de finca alguna, por no estar en el círculo de sus atribuciones, y

Que el supuesto necesario deslinde según la parte demandada, sólo resolvería en su caso una cuestión de hecho, de la que podría deducirse una situación jurídica, ésto aceptando la teoría sentada por el demandado que

de los razonamientos que se viene haciendo deduce el Juzgado inadmisibile;

Que suponiendo que el Gobernador estime le compete el conocimiento del asunto por la falta de deslinde y que el monte estuviera declarado en estado de tal, debe hacerse notar que aun cuando estuviera justificado en autos, que no lo está, que el deslinde del monte Monegro se hubiere de practicar por estar declarado en tal estado, á tenor del artículo 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el no haberse verificado tal deslinde con la preferencia y premura que ordenan los artículos 19 y 20 de dicha Ley, tal negligencia, si la hubiera, de la Administración, habria producido la caducidad de la declaración de estado de deslinde, conforme á los artículos 7.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1873 y artículos 5.º y 29 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y no cabe alegar, por tanto, un deslinde caducado y no efectuado, como por el demandado y por el Gobernador se entiende, á menos que se pretenda la eternidad de los procedimientos;

Que es perfectamente compatible el que la Administración practicara el deslinde de monte Monegro, y que la jurisdicción ordinaria declarase que tales fincas son propiedad de uno ú otro contendiente, y que en ello no podría haber conflicto jurisdiccional alguno;

En que además el demandante tiene la posesión judicial de los terrenos, que fué otorgada por el Juzgado en expediente en que fueron parte los demandados, y según sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1896, la Administración carece de competencia para alterar el estado posesorio, y si se cree el Estado con derechos puede reivindicarlos ante los Tribunales, de lo que se desprende que carece hoy la Administración, dado el estado posesorio que el demandante tiene de las fincas discutidas, de competencia alguna, incluso para la práctica del deslinde, puesto que de él podría derivarse la modificación de un estado posesorio, para lo que carece de competencia; y

Por último, que se trata de la resolución de una cuestión de propiedad exclusivamente, según se deduce de las súplicas de los escritos de interposición de la demanda y contestación, y que las cuestiones de propiedad están exclusivamente sometidas al fuero de la jurisdicción y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, por lo que es procedente declarar la del Juzgado, no habiendo lugar á la inhibición propuesta por el Gobernador.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 348, párrafo se-

gundo, del Código Civil, según el que:

«El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901:

«Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone que:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»; y

Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que establece las excepciones dilatorias que serán sólo admisibles:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda ordinaria de mayor cuantía formulada por D. Miguel Calvo ante el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos contra el Ayuntamiento de Gudar sobre reivindicación de terrenos.

2.º Que tratándose de una demanda de propiedad fundada en títulos civiles, es indudable que la competencia para conocer de ella radica en los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ó de fincas enclavadas en tales montes, ha de preceder la reclamación previa en la vía gubernativa, la omisión de tal requisito no impide ni limita la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que tal omisión, que puede dar lugar á la oportuna excepción dilatoria, constituye un defecto de procedimiento apreciable sólo por quien tiene competencia para conocer en el juicio de propiedad.

4.º Que por igual motivo tampoco excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la demanda de propiedad, la circunstancia de que se halle el monte en estado de deslinde, según se afirma en el oficio de requerimiento y aparece justificado en el expediente de que se trata, puesto que el no haber apurado en tal supuesto la vía gubernativa, constituiría en todo caso otra excepción dilatoria apreciable también por los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Habiéndose concedido licencia por la Dirección general de la Compañía Arrendataria de Tabacos al Inspector técnico del Timbre, en esta provincia, Don Agustín Alconada, se ha designado para sustituirle durante su ausencia, á D. Francisco Rodríguez García, funcionario de esta Representación de la Compañía indicada, el cual desempeñará el cargo con todos los deberes y atribuciones que establece la Ley y Reglamento del Timbre vigentes.

Lo que se hace saber para conocimiento de las Autoridades, funcionarios y del público en general.

Palencia 27 de Septiembre de 1916.
—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Graciano Villafria Pampliega, vecino de Bilbao, según cédula personal número 1.083 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 25 de Septiembre solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «Amistad», núm. 2.179, de mineral de carbón, sita en término de Rebanal de los Caballeros, al sitio llamado Vallejo y Alto de las Matas; lindante por Este con tierras labrantías de Rebanal y por los demás vientos terreno comunal ó del Estado.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el kilómetro 360 de la carretera que conduce de Cervera á Potes; desde este punto á 130 metros dirección E. se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y á 400 metros dirección S. se colocará la 2.ª; desde ésta á 300 metros al E. se colocará la 3.ª; desde ésta á 800 metros dirección N. se colocará la 4.ª; desde ésta dirección O. á 300 metros se colocará la 5.ª, y desde ésta con 400 metros al S. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan, según el registrador. Esta designación se verificará con arreglo al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Septiembre de 1916.
—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Fernández Alonso, vecino de Madrid, según cédula personal número 2.166 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las del día 23 de Septiembre, solicitud de registro de rectificación de diez pertenencias para la mina titulada «Reserva», número 2.154, de mineral de carbón, sita en término de San Cebrián de Mudá, al sitio llamado Fuente Román.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 2.ª de la mina «Regalada», ó sea su ángulo SE., sita en una tierra de Mateo Arto, y desde este punto se medirán al N. 85 metros, colocándose la 1.ª estaca sobre el lindero E. de la mina Regalada; desde este punto y con rumbo E. se medirán 1.000 metros, siguiendo el lindero S. de la mina «Eugenia», número 424, colocándose la 2.ª en dicho lindero; desde este punto se medirán al S. 100 metros, colocándose la 3.ª; desde este punto se medirán 1.000 metros al O., colocándose la 4.ª, y por último, se medirán 15 metros al N. y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Septiembre de 1916.
—Ramón Alonso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, fecha 26 del actual, se declara fenecido y sin curso el expediente de la mina de carbón, de treinta pertenencias, titulada «San José», n.º 2.157, sita en término de Redondo, siendo el interesado Don Alejandro Newport Iturbe, vecino de Santander.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Palencia 26 de Septiembre de 1916.
—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS.

Aviso.

En virtud de lo que dispone la Real orden de 20 de Julio del año corriente del Ministerio de Fomento, comunicada por la Comisaria general de Seguros, se convoca á los asociados de «La Cantábrica» á una Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Alcalá,

núm. 52, el día 25 de Octubre próximo, á las tres de la tarde.

La orden del día será la siguiente:

1.º Lectura del acta de la última Junta general.

2.º Lectura de las Reales órdenes de 8 de Abril y 20 de Julio últimos.

3.º Lectura de los balances de «La Cantábrica» y de la «Sociedad Protectora del Ahorro Popular», hechos en virtud de la citada Real orden de 20 de Julio.

4.º Discusión de la forma de liquidación que propongan el Consejo de Administración y los asociados, así como las demás proposiciones que éstos puedan hacer, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 118, 124 y 130 del Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros. Acordada la forma de liquidación, se comunicará á la Comisaría general de Seguros por conducto de los Interventores de liquidación nombrados por ésta.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, y teniendo en cuenta que las circunstancias excepcionales del caso no permiten aplicar estrictamente el precepto del art. 84 de los Estatutos, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los asociados que tengan sus pólizas vigentes, considerando como asistentes á los representados por otros asociados. Las representaciones podrán otorgarse: por poder, por presentación de la póliza firmada, indicando el nombre del asociado que ha de representarla; por oficio ó por carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración, ó bien haciendo constar al respaldo de la citación que individualmente se dirigirá á cada asociado, la persona á quien se otorga la representación, designándola por su nombre y por el número de su póliza.

En el caso de que en la primera convocatoria no hubiese suficiente número para tomar acuerdos, se verificará una nueva Junta general extraordinaria, quince días naturales después de la primera convocada, sin previa convocatoria, en los mismos local y hora y en ella bastará para tomar acuerdos la asistencia de la tercera parte más uno de los asociados ó representados.

Madrid 25 de Septiembre de 1916.

— El Director, Francisco Espinaco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Carrión.

Fiscal suplente de Villamorco.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente. Valladolid 25 de Septiembre de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

DELEGACION DE CAPELLANIAS.

Obispado de Palencia.

Nos el Dr. D. Fidel García Martínez, Presbítero, Canónigo Magistral de la Santa I. Catedral, Provisor y Vicario general del Obispado y Delegado por el Ilmo. y Rmno. Señor Obispo de esta Diócesis para la conmutación de bienes de Capellanías colativas de sangre y redención de cargas piadosas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecución, esta Delegación se halla instruyendo el oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutación de los bienes de Capellanía colativa de sangre, fundada en la Iglesia Parroquial de San Pedro de la villa de Fuentes de Nava, por D.ª María Herrezuelo, la cual, según el artículo 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado y en el OFICIAL de la provincia.

Dado en Palencia á 27 de Septiembre de 1916.—Dr. Fidel G. Martínez.—Por mandado de S. S.ª, Santiago G. Bombín, Secretario.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad durante el mes de Agosto último.

Día 2.

La sesión de este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 4.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de tres Sres. Concejales se celebra la de este día en segunda convocatoria, empezando con la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última.

Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Julio.

Se acuerda la distribución de fondos del presente mes.

Asimismo se acuerda la adquisición de cebada y paja para los caballos sementales de la Parada.

Igualmente se acuerda que por la Comisión de Funciones y festejos se formulen los oportunos programas para las ferias de San Mateo y San Rafael.

Se acuerda del mismo modo que para dar cumplimiento á lo preceptuado en el título 4.º, capítulo 1.º de la vigente ley Municipal, se formule por la Comisión de Hacienda el oportuno proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917.

Se aprueban varias cuentas de efectos timbrados y material é impresos para la Secretaría, importantes 213'91 pesetas.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Día 9.

La sesión de este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales se celebra la sesión de este día en segunda convocatoria, empezando con la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL durante la semana última.

Se acuerda el nombramiento de peritos que han de reconocer las fincas cuyos dueños han utilizado las aguas en las riberas de Cestillos, San Zoil é Izán al objeto de proceder al oportuno repartimiento para satisfacer los gastos causados.

Se aprueba el programa presentado por la Comisión correspondiente para la feria de San Mateo del presente año.

Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde para que formule cuantos escritos sean necesarios hasta llegar á adquirir los títulos de los bienes del Municipio.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 16.

La sesión de este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales se celebra la sesión de este día en segunda convocatoria, empezando con la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES durante la semana última.

Se aprueba la cuenta presentada por el Interventor de consumos referente á los ingresos obtenidos y gastos causados por dicho impuesto en el mes de Julio próximo pasado.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Día 23.

La sesión de este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 25.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales se celebra la sesión de este día en segunda convocatoria, empezando con la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Día 30.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de cinco Sres. Concejales se celebra la sesión de este día, empezando con la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última.

Se acuerda se asista á la función de la Sacramental que se ha de celebrar en la Iglesia de Santa María del Camino el día 3 de Septiembre próximo venidero y hora de las diez y treinta de su mañana.

Asimismo se acuerda dejar cesante al Guarda de los Plantíos de este Municipio, suprimiendo dicha plaza y que se cite á los señores que componen la Junta de yerbas para acordar lo procedente referente á los Guardas de campo.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta del precedente extracto en sesión del día de hoy, fué aprobado por unanimidad, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 8 de Septiembre de 1916.—Manuel Trujillo.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Conde Pariente.

Las Cabañas de Castilla.

Formados los padrones individuales de edificios y solares de este término municipal para 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría por ocho días, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Las Cabañas de Castilla 26 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Juan Melendro.—P. S. M., El Secretario, Eusebio Losada.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.